

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00235/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000294 /2021-5

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A..

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Santiago de Compostela, a 15 de noviembre de 2021.

Vistos por D. _____, Magistrado-Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario nº294/2021, seguidos a instancia de D. _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y con la asistencia letrada de la Sra. Rodríguez Picallo, contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA, representada por el Procurador Sr. _____ y con la asistencia letrada de la Sra. _____; en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D.

interpuso demanda a seguir por los trámites del Juicio Ordinario, contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA, sobre nulidad radical del contrato por usurario y, subsidiariamente la nulidad de ciertas cláusulas del contrato de tarjeta de crédito concertado con la demandada por no superar las mismas el control de transparencia. Tras alegar la fundamentación jurídica que estimó pertinente, terminaba suplicando que se dictara sentencia en los términos que

constan en el suplico de la demanda rectora con expresa imposición de las costas procesales a la entidad financiera.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la parte demandada contestó en tiempo y forma oponiéndose a la misma en base a los hechos que constan en su escrito de contestación. Tras alegar la fundamentación jurídica que estimó pertinente terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con la imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- En la audiencia previa del juicio se propusieron y admitieron las pruebas y fue admitida únicamente la documental por reproducida que no fue impugnada por lo que se acordó que los autos quedasen vistos para sentencia sin necesidad de celebración de vista de juicio. El acto de la audiencia previa quedó debidamente grabado en el correspondiente soporte y sistema informático del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante ejercita con carácter principal acción de nulidad del contrato por usurario y, subsidiariamente, acción de nulidad de ciertas cláusulas contractuales por estimar que no superan el control de transparencia, con las consecuencias legales inherentes a dicha nulidad. Según aduce el actor, nos hallamos ante un contrato de tarjeta de crédito de los denominados "revolving" con un TIN inicial de 24,00% y un TAE del 26,82% que el demandante, en su condición de consumidor, estima usurario, de ahí que ejercite la acción de nulidad radical de dicho contrato por infringir la Ley de la Usura, con todas las consecuencias que ello conlleva.

Frente a tal pretensión, la demandada se opone entendiendo que la contratación de la línea de crédito y las condiciones pactadas fueron claramente conocidas por el demandante, que no estamos ante una condición general por determinar el precio del contrato que no puede ser objeto de control como condición esencial del contrato. Entiende que el tipo de contrato supone que el tipo de interés estipulado en el mismo no pueda ser declarado como usurario al no ser notablemente superior al normal del dinero si atendemos a los tipos aplicables a los créditos "revolving" que no coinciden con los del crédito al

consumo que utiliza como término de comparación la parte actora.

SEGUNDO.- Centrados los términos del debate, hemos de empezar por el análisis de la acción principal pues las consecuencias, en su caso, de declarar la nulidad del contrato (por usurario) habrían de ser las que se contienen en la Ley de 23/07/1908, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquéllas y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- La cuestión que aquí nos atañe es netamente jurídica. No se discute por las partes la existencia del contrato ni la condición de consumidor del demandante ni que el TAE pactado en el contrato litigioso es del 26,82%. Para la parte demandante dicho tipo es usurario y ha de comportar la nulidad del contrato pues es notablemente superior al normal del dinero utilizando como término de comparación los tipos de interés de los créditos al consumo. Por el contrario, la parte demandada estima que no es ese el término de comparación aplicable sino el propio de las tarjetas o contratos "revolving" que se aproxima e incluso supera en algunos índices (ASNEF, por ejemplo) el tipo de interés litigioso.

Es evidente que en este caso nos hallamos ante una modalidad de tarjeta de crédito de las conocidas como "revolving" respecto de la cual, según consta en autos y así lo admiten las partes, se ha pactado un tipo de interés remuneratorio u ordinario (TAE) del 26,82%, según resulta además de los extractos aportados con la contestación a la demanda. Para determinar si estamos o no ante un supuesto de usura es necesario partir una vez más de la ya clásica STS 149/2020 de fecha 4 de marzo que no voy a reproducir pero sí recordar únicamente que la principal novedad que introdujo dicha sentencia es que estableció cuál había de ser el término de comparación para verificar si el tipo era o desproporcionado o notablemente superior al "normal del dinero". Según esta resolución, el término de comparación ha de efectuarse con aquel producto financiero que más se asemeje al que estamos comparando, pero lo que no nos dice esta sentencia es cuándo la diferencia entre el tipo pactado y el tipo medio puede reputarse desproporcionada y, ende, usurario.

Así, si nos fijamos en la tabla 19.3 publicada por el Banco de España podemos comprobar que, a la fecha de la contratación de esta tarjeta (25 de junio de 2018) el tipo medio aplicable a este tipo de modalidades crediticias era del 20,62%. Es decir, el tipo de interés pactado en el contrato

excede en más de seis puntos el tipo medio vigente a la fecha del contrato. La cuestión que se nos plantea ahora es si tal diferencia puede reputarse desproporcionada y, por tanto, usuraria. Y a esto no responde la aludida STS 149/2020. Lo que sí nos dice esta sentencia es que, dado que los tipos que manejamos ya son suficientemente elevados, no debieran admitirse excesos muy llamativos, y desde luego no es aplicable aquello del "doble del tipo medio" pues de ser así ello nos llevaría a tolerar intereses que pueden ser superiores al 50%, lo que resulta intolerable y fuera de toda lógica.

En esta tesitura, y a falta de una línea jurisprudencial todavía consolidada, la doctrina de las Audiencias es muy diversa. Al respecto, la Audiencia Provincial de Asturias ha consolidado ya un cuerpo de jurisprudencia al respecto que, en este caso, resulta especialmente relevante pues se refiere exactamente al mismo tipo de tarjeta "revolving" que aquí nos ocupa. Así por ejemplo, la reciente Sentencia de la AP Asturias, Sección 4, de 9 de febrero de 2021 (ROJ: SAP O 346/2021) establece que:

"PRIMERO.- Se recurre por la demandada la Sentencia que establece el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito llevado a cabo entre las partes, el 21 de marzo de 2016. El recurso insiste en negar el carácter usurario del contrato, así como la falta de equivalencia entre el parámetro que sirve de comparación y la tasa anual equivalente contenida en el contrato. En último lugar, disiente de la decisión adoptada en materia de costas.

A estos efectos, debe tenerse presente que las partes llevaron a cabo contrato de una tarjeta de crédito Ikea, cuya tasa anual equivalente era del 25,59%. Mientras que a efectos de valorar el contrato como usurario, se partió de que la TEDR, tasa efectiva de definición restrictiva, era al tiempo de la celebración del contrato, del 20,94%. Recuerda el recurso que la TEDR se compone de una serie de variables entre las que no se incluyen las comisiones, lo que sí sucede en el caso de la TAE. Por ello, la comparación la considera no homogénea, siendo que a la TEDR habría de añadirsele el importe de las comisiones para alcanzar un parámetro similar al TAE. Lo que implica necesariamente que la TEDR siempre es inferior a la TAE.

SEGUNDO.- Expuestos los términos del recurso, las alegaciones que se hacen por la apelante no pueden tener acogida. Resulta en el presente caso una TAE del 25,59%, que puede considerarse notablemente elevado. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, estableció la necesidad de llevar en cuanto fuera posible, una comparación con la media dl tipo de interés respecto el contrato más específico a aquel cuya usura se cuestiona. De donde resulta que la TEDR en

este caso, era del 20,94%, lo que constituye una diferencia apreciable. Resulta una diferencia desproporcionada, en un tipo de interés notoriamente elevado, porque además se parte de un tipo de contratación cuyo tipo de interés resulta superior a otras modalidades de contratación. Esta Sala, viene manteniendo que a fin de valorar el carácter usurario del contrato, lo será en aquellos casos en que la TAE supere en más de dos puntos porcentuales la media estadística que ofrece el Banco de España respecto los contratos denominados revolving o revolventes.

Dice la apelante que la TEDR es un tipo estadístico no comparable a la TAE, porque no incluye las comisiones. Siendo que en términos TAE, la estadística sería superior, y llevaría a no tener por usuraria la contratación. Sin embargo, la apelante no hace una comparación entre parámetros a su juicio homogéneo. Pues sin ningún rigor ni soporte documental, estima que al tipo efectivo de definición restringida habrían de añadirse dos puntos porcentuales. Pues ni los informes que aporta de las entidades Asnef o Equifax, arrojan un resultado estadístico sobre el concreto momento de la contratación. No sólo dicha estimación no está avalada, sino que en ese escenario, el la media resultante sería del 22,94%. Por lo que el tipo aplicado del 25,59% seguiría estando muy por encima de la media, y en todo caso dos puntos por encima de lo que la propia apelante entiende sería la media relativa a este tipo de contrataciones al momento de la contratación. Como advierte el TS en su Sentencia 149/20, "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura". Todo ello amén de recordar que a la hora de llevar a cabo parámetros comparativos, es conveniente los índices o estadísticas oficiales, frente a los elaborados por entidades privados, cuyo origen, premisas y resultados carecen a priori de la necesaria fiabilidad.

En consecuencia, el recurso se ha desestimar, confirmando la decisión de instancia. En el entendido de que el contrato en este caso aplica un tipo de interés notablemente superior al precio normal del dinero, que resulta manifiestamente desproporcionado...".

Y, en idéntico sentido, la todavía más reciente SAP Asturias, Sección 7, de 25 de febrero de 2021 (ROJ: SAP O 952/2021), refiriéndose a la misma modalidad contractual que aquí nos ocupa, dice:

"PRIMERO.- En el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, la demandada CAIXABANK impugna la calificación usurario del contrato de tarjeta de crédito revolving instrumentado en el año 2016 (5 DE JULIO) por las partes, en la que se pacta un interés del 25,59%, lo

que no es discutido por ambos litigantes, afirmando el hoy apelante, la corrección del interés pactado con el tipo medio aplicable a esta clase específica de operaciones, con el cual ha de hacerse la comparativa, según la razona, y asimismo insta el pleno conocimiento y transparencia de lo pactado para el demandante, que pretende desligarse de un contrato plenamente válido, eficaz y no incurso en el artículo 1 de la Ley de 1908, para impugnar, como segundo motivo, la condena en costas que le fue impuesta, debiendo señalarse que junto con esta acción se ejercita otra pretensión de nulidad basada en la faltad de transparencia del contrato, que ha quedado imprejuzgada al acogerse la acción principal.

SEGUNDO.- El objeto de debate a que se contrae el primero de los motivos de impugnación ha de ser resuelto por esta sala, como hemos dicho en sentencias de 19 de junio de 2020 y sentencia de 10 de julio de 2020, en coincidencia con la sentencia de Pleno del TS, de fecha 4 de marzo de los corrientes, que matiza y completa en parte el criterio de la sentencia de 25 de noviembre de 2015, por el que se había regido esta sala, al permitir ahora el análisis comparativo al que se refiere el artículo 1 de la Ley Azcárate del tipo de interés conforme al índice específico de los remuneratorios para las operaciones financiadas con tarjetas de crédito y revolving, conforme ha hecho esta sala en su reciente sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, en la que expresamos lo siguiente: La resolución de proceso, y específicamente de los motivos del recurso, viene determinada por la jurisprudencia sentada por la sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, que en buena medida (con la sola modificación en orden a la utilización de un índice comparativo específico para las tarjetas, añadimos (ha sido ratificada por la ulterior, también de Pleno, de 4 de marzo de 2020), de las que se extraen las siguientes consideraciones:

1º) El Tribunal Supremo prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. Añadiendo que al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

4º) Dentro de los diversos índices de referencia publicados por dicho Banco, en la primera de las sentencias mencionadas acudió al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), señalando la sentencia de 4 de marzo de 2020, que tal cuestión no era objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario, añadiendo que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

5º) En la última de las sentencias mencionadas concurre que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes

son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Son estos por tanto los criterios de los que hemos de partir, aun cuando, haya sido otra la posición la que había adoptado esta Sala sobre este último punto.

.- En el supuesto de autos, sigue diciendo la sentencia de la sala se hace la comparativa con el dato que obra en autos, correspondiente al extracto de la tarjeta del mes de marzo de 2014 en el que figura un TAE aplicado del 24,60%. Es un dato público y por ello notorio, que conforme a las estadísticas publicadas por el Banco de España referida a las operaciones específicas de las que aquí se trata, esto es operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y tarjetas revolving el índice medio del año 2014 fue del 21,17 % por lo que hemos de concluir que el pactado en este caso es notoriamente superior al normal en dicho año, y ello siguiendo los parámetros de la sentencia de 4 de marzo de 2020, que consideró que así acontecía en el supuesto por ella enjuiciado (el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por entidad financiera lo era del 26,82%), argumentando que tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, y que de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Como señalan dichas resoluciones del Tribunal Supremo, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, sin que puedan considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En caso enjuiciado, continúa argumentando dicha sentencia, nada se prueba al respecto, puesto que las razones a la que la parte alude en su recurso, y el informe en que se basa pueden justificar la fijación en los contratos de tarjeta de crédito o revolving de unos intereses superiores en los que con carácter general se fijan en los crédito al consumo conferidos por otras vías, más una vez constatado que el interés estipulado en este caso es notoriamente superior al normal para aquel tipo de operaciones, deberían ser otras circunstancias, que tampoco se alegan las que específicamente en el supuesto de autos lo justificasen. Por ello el recurso debe desestimarse en este punto.

Finalmente, en cuanto la tesis del hecho de la contratación voluntaria por parte del demandante de la tarjeta de crédito, pese al hecho de ser consciente de lo elevado del precio, y haber venido utilizando la misma desde entonces, y a la alusión de que ello contraviene los actos propios de la parte acreditada esta Sala ha considerado (así, entre otras en sentencia de 8 de junio de 2017) que el hecho de haber venido utilizando la tarjeta de crédito y abonando los intereses pactados no es un acto concluyente al respecto, si la actora no era consciente de la anormalidad de los mismos y su carácter desproporcionado, lo que buenamente pudo suceder si la propia apelada alega que este tipo de intereses era el que normalmente aplicaban las financieras en este tipo de operaciones, y ella no era consciente de sus derechos, y de otro lado, porque como señala la apelante, el carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», sentencia núm.539/2.009, de 14 de julio, por lo que no pudo la demandada esperar de la conducta de la demandante su conformidad con la validez del negocio y la convalidación del mismo.

TERCERO.- Aplicando esta doctrina al presente procedimiento se aprecia que a la fecha de la contratación según el BE, el TEDR de este tipo de operaciones se situaba en el 21,1%, mientras que el de autos es del 25,5% por lo que de acuerdo a la citada jurisprudencia, procede declarar la usura. Sostiene la parte que el que refleja el BE es el TEDR, que incluyendo comisiones, y gastos elevaría el índice real TAE al 23,11%, de modo que no nos hallamos ante un contrato usurario. Debemos señalar por el contrario que confunde la parte el TIN (respecto del que el TAE guarda una proporción aproximada al que señala el recurrente), con el TEDR, que sólo excluye las comisiones, pero no los gastos, por lo que su diferencia con el TAE es muy pequeña, siendo además una mera hipótesis la que formula la parte apelante, quien ha podido calcular la diferencia entre ambos índices en el caso enjuiciado. Como ha señalado esta sala en sentencia de fecha 10 de febrero de 2021. En el supuesto de autos, por mucho que la parte pretenda

argumentar que el índice comparativo TEDR es inferior al TAE del contrato por cuanto el cálculo de aquel se excluyen las comisiones y gastos, lo cierto es, en primer lugar el TEDR es el TAE medio de este tipo de operaciones, en cuyo cálculo únicamente se excluyen las comisiones (que no los gastos generales como se argumenta), por lo que la diferencia, que tampoco se justifica, no puede ser tan sustancial como se pretende, y en todo caso la variación en el supuesto de autos del 4,71 puntos es muy significativa, superior el parámetro de los dos puntos porcentuales que como criterio suele aplicar esta Audiencia Provincial en dicha sentencia y en otras como la de fecha 15 de enero de 2021, al tratarse de intereses de por sí muy elevados, doctrina esta que reiteramos, en el supuesto ahora examinado, debiendo señalarse además que si diésemos por buena la tesis del apelante sobre el TAE aplicable (lo que no está probado) existiría en tal supuesto, una diferencia entre ambos superior a dos puntos, que llevaría a la misma conclusión. En materia de costas, habida cuenta de la diferencia superior a 4 puntos del índice de la tarjeta y el de esta clase de operaciones, siguiendo ya el criterio de la sentencia TS de 4 de marzo y el de reiteradas sentencias de esta AP, no cabe invocar dudas fácticas o jurídicas en el caso enjuiciado pues es evidentemente usurario el negocio jurídico de autos, ni hay razón alguna que impida hacer uso del principio del vencimiento y que impida, en definitiva, imponer las costas de instancia al vencido, una vez acogida la acción principal de nulidad amparada en la ley Azcárate".

CUARTO.- Así pues, siguiendo dichas pautas jurisprudenciales, hemos de concluir en este caso que el tipo de interés pactado en el contrato (TAE 26,82%) resulta usurario pues supera en más de seis puntos el tipo medio de este tipo de modalidades contractuales que, a la fecha del contrato era de 20,62%, por lo que hemos de considerar que estamos ante un tipo notablemente superior al normal del dinero lo que nos lleva a concluir, sin ningún género de dudas, que el contrato es usurario y, por tanto, nulo de pleno derecho.

Todo lo anteriormente expresado conduce a apreciar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto de litis a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del mismo texto legal, el prestatario sólo estará obligado a pagar la parte de capital prestado pendiente de devolución, pero descontando los intereses ya satisfechos y demás cantidades abonadas -por cualquier concepto- que excedan del capital prestado, lo cual se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte demandada por estimación íntegra de la demanda (artículo 394 de la LEC).

En atención a lo expuesto,

FALLO

ESTIMANDO totalmente la demanda presentada por D.
contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE
EFC SA:

1.- **DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre ambas partes el pasado 25 de junio de 2018 por resultar usurario el tipo de interés pactado, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

2.- **CONDENO** a la demandada a reintegrar al demandante las cantidades abonadas -por cualquier concepto- durante la vigencia del contrato y que excedan del capital prestado, lo cual se determinará en ejecución de sentencia; más los intereses legales de dicha cantidad a contar desde la fecha de su efectivo pago; así como al pago de las costas.

Así lo acuerda, manda y firma, D. _____,
Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº5 de Santiago de Compostela.